



Roj: **SAP VA 127/2024 - ECLI:ES:APVA:2024:127**

Id Cendoj: **47186370032024100095**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valladolid**

Sección: **3**

Fecha: **01/02/2024**

Nº de Recurso: **350/2023**

Nº de Resolución: **124/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANGEL MUÑIZ DELGADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Valladolid, núm. 1, 05-05-2023 (proc. 1034/2022,
SAP VA 127/2024**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

VALLADOLID

SENTENCIA: 00124/2024

Modelo: N10250 SENTENCIA

C.ANGUSTIAS 21

-

Teléfono: 983.413495 **Fax:** 983.459564

Correo electrónico:

Equipo/usuario: EAC

N.I.G. 47186 42 1 2022 0015135

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000350 /2023

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 1 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001034 /2022

Recurrente: Armando

Procurador: DAVID GONZALEZ FORJAS

Abogado: JAVIER VALVERDE CARRASCO

Recurrido: Raimunda , Reyes , Benito

Procurador: MARIA DEL PILAR MANZANO SALCEDO

Abogado: RUBEN PEREZ BOYERO

SENTENCIA NUM. 124

Ilmos Magistrados Sres.:

D. ANTONIO ALONSO MARTIN

D. ANGEL MUÑIZ DELGADO -Ponente-

D. IGNACIO MARTIN VERONA



En VALLADOLID, a uno de febrero de dos mil veinticuatro

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 003, de la Audiencia Provincial de VALLADOLID, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001034 /2022, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 1 de VALLADOLID, a los que ha correspondido el RECURSO DE APELACION (LECN) 0000350 /2023, en los que aparece como parte apelante, D. Armando , representado por el Procurador de los tribunales, Sr. DAVID GONZALEZ FORJAS, asistido por el Abogado D. JAVIER VALVERDE CARRASCO, y como parte apelada, D^a Raimunda , Reyes , Benito , representados por la Procuradora de los tribunales, Sra. MARIA DEL PILAR MANZANO SALCEDO, asistido por el Abogado D. RUBEN PEREZ BOYERO, sobre impugnación de testamento, siendo el Magistrado Ponente el Ilmo. **D. ANGEL MUÑIZ DELGADO**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 1 de VALLADOLID, se dictó sentencia con fecha 5 de mayo de 2023, en el procedimiento de Juicio Ordinario núm. 1034/22 del que dimana este recurso. Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- La expresada sentencia contiene en su fallo el siguiente pronunciamiento: **FALLO:** "Desestimo la demanda interpuesta por D^o Armando , representado por el Procurador David González Forjas, contra D. Benito , D^a Raimunda y D^a Reyes , representados por la Procuradora Pilar Manzano Salcedo con condena en costas para la parte demandante."

Que ha sido recurrida por la parte demandante D. Armando , oponiéndose la parte contraria.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente Rollo de Sala, y personadas las partes en legal forma, señalándose la audiencia del día 29 de enero de 2024, para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El actor en su demanda interesa se declare la inexistencia de la causa de desheredación contemplada en el último testamento notarial otorgado por su ahora ya difunta madre, restituyéndosele la institución de heredero para cubrir la cuota legitimaria que le corresponde, así como que se declare la nulidad de la adjudicación y partición de la herencia materna que se haya llevado a cabo en aplicación de dicho testamento con el fin de realizar una nueva en la que se respeten sus derechos legítimos. Formula dichas pretensiones frente a sus tres hermanos instituidos herederos por su común madre, habiéndose personado estos en autos y opuesto a la demanda.

La sentencia de primera instancia ha desestimado la demanda con imposición de costas a la parte actora. Argumenta el juzgador, en síntesis, que el maltrato de obra contemplado en el art. 853.2 del Código Civil como causa de desheredación ha de interpretarse, conforme al criterio jurisprudencial expresado entre otras en la STS de 24-5-2022, como también comprensivo del maltrato psicológico. Considera que en el presente caso a partir de octubre de 2019 el hoy demandante rompió toda relación con su madre, a la que se le diagnosticó un cáncer gástrico, dejando de abonar la porción de la cuota hipotecaria que gravaba la vivienda en la que aquella residía, porción a cuyo pago se había comprometido tras la adjudicación de la herencia de su difunto padre, por lo que hubo de ser aquella quien la sufragase en su totalidad para evitar la ejecución de la hipoteca por parte de la entidad prestamista. Tal absoluta falta de relación entiendo fue solo imputable al demandante, dados los múltiples intentos de la madre de reanudarla y la absoluta falta de acreditación por aquel de cualquier intento siquiera vía telefónica de reanudar el contacto pese a la facilidad probatoria de la que dispone al efecto, provocando con ello un severo daño psicológico a su madre hasta que esta falleció el 31 de diciembre de 2020, habiendo sido atendida durante todo ese periodo de tiempo que duró la enfermedad por sus otros tres hijos. Considera fundamental cara a tener por probado dicho daño psicológico el testimonio prestado en juicio por la vecina y amiga de la madre, testimonio que reputa imparcial y debidamente fundado dada la estrecha relación que mantenía con esta.

Frente a dicha resolución recurre en apelación el demandante, formulando una serie de motivos de impugnación que seguidamente se analizan.

SEGUNDO.- A efectos de resolver el recurso interesa consignar la doctrina jurisprudencial existente sobre la causa de de desheredación contemplada en el art. 853.2 del Código Civil.

Así la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de mayo de 2022, citada por el juzgador de instancia, dice textualmente que "En el diseño legal actualmente vigente la legítima es configurada como un derecho del que



solo puede privarse al legitimario de manera excepcional cuando concurra causa de desheredación. El testador debe expresar alguna de las causas que de manera tasada ha fijado el legislador en los *arts. 852 y ss. CC* y al legitimario le basta negar su veracidad para que se desplace la carga de la prueba al heredero (*art. 851 CC*).

La jurisprudencia de la sala, en los últimos años, ha llevado a cabo una interpretación flexible del *art. 853.2.ª CC* , que establece como justa causa para desheredar a hijos y descendientes haber "maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra" al padre o ascendiente.

Atendiendo a la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada la norma, y tratando de dar respuesta a las situaciones de menosprecio y abandono a las que pueden verse expuestas las personas vulnerables de edad avanzada, la sala ha declarado que "el maltrato psicológico se configura como una injustificada actuación del heredero que determina un menoscabo o lesión de la salud mental del testador o testadora, de forma que debe considerarse comprendida en la expresión que encierra el maltrato de obra en el *art. 853.2.ª CC* ". Así, lo ha reiterado la *sentencia 267/2019, de 13 de mayo* , en la que, con cita de las *sentencias 258/2014, de 3 de junio* , y *59/2015, de 30 de enero* , para el caso que juzga, afirma:

"El motivo debe ser desestimado. En primer lugar, en contra de lo alegado por los recurrentes, hay que precisar que la sentencia recurrida, de modo expreso, sustenta su fundamentación jurídica desde el concepto del maltrato psicológico dado por *esta sala en sus sentencias 258/2014, de 3 de junio y 59/2015, de 30 de enero* . En dichas sentencias, el maltrato psicológico se configura como una injustificada actuación del heredero que determina un menoscabo o lesión de la salud mental del testador o testadora, de forma que debe considerarse comprendida en la expresión que encierra el maltrato de obra en el *art. 853.2 CC* . En el presente caso, la sentencia recurrida considera acreditado que ambos hermanos incurrieron en una conducta de menosprecio y abandono familiar respecto de su madre, sin justificación alguna y sólo imputable a los mismos".

De esta forma, el maltrato psicológico reiterado ha quedado comprendido dentro de la causa de desheredación de maltrato de obra del *art. 853.2.ª CC* , al entender que es un comportamiento que puede lesionar la salud mental de la víctima.

En la *sentencia 401/2018, de 27 de junio* , afirmamos además que una falta de relación continuada e imputable al desheredado podría ser valorada como causante de unos daños psicológicos y, en consecuencia, podría configurarse como una causa de privación de la legítima.

En el sistema legal vigente no toda falta de relación afectiva o de trato familiar puede ser enmarcada, por vía interpretativa, en las causas de desheredación establecidas de modo tasado por el legislador. Es preciso ponderar y valorar si, en atención a las circunstancias del caso, el distanciamiento y la falta de relación son imputables al legitimario y además han causado un menoscabo físico o psíquico al testador con entidad como para poder reconducirlos a la causa legal del "maltrato de obra" prevista en el *art. 853.2.ª CC* .

En el presente caso, a la vista de los hechos probados por la sentencia de apelación, confirmatoria de la del juzgado, resulta que la causante, tras el fallecimiento de su hijo y padre de las actoras, otorgó un testamento notarial por el que las desheredaba, según manifestó, "por haberla maltratado de obra". En el testamento la causante añadió expresamente que, para el caso de que por cualquier motivo no se hiciera efectiva la desheredación de las nietas (cabe pensar que por no quedar probada o por llegar a un acuerdo con los herederos), les legaba lo que por legítima estricta les correspondiera.

En la instancia no ha quedado acreditado el maltrato de obra invocado por la testadora ni tampoco un menoscabo psicológico derivado del comportamiento de las nietas. Sí ha quedado acreditada la falta de relación familiar y afecto que, como bien dice la Audiencia, se produce tras una historia previa de desencuentros que determinaron una situación de falta absoluta de relación de las actoras con su padre y con la familia de este. En esa historia es destacable que fuera la misma abuela quien, en 2004, tras la separación de los padres de las actoras, desahuciara judicialmente a la madre y las nietas de la vivienda situada en el camping familiar y que habían venido ocupando desde su nacimiento, lo que no ha sido negado por la recurrente".

El legislador sigue manteniendo como límite a la voluntad del causante la necesidad de expresar una "justa causa" de desheredación para privar de la legítima a los legitimarios. Esta sala ha admitido que los tribunales pueden interpretar con arreglo a la realidad social las causas legales de desheredación. Por ello, como afirmamos en la *sentencia 401/2018, de 27 de junio* , una falta de relación continuada e imputable al desheredado, ponderando las circunstancias del caso, podría ser valorada como causante de unos daños psicológicos y, en consecuencia, podría encuadrarse en una de las causas de privación de la legítima establecidas por el legislador. Sin embargo, la aplicación del sistema vigente no permite configurar por vía interpretativa una nueva causa autónoma de desheredación basada exclusivamente, sin más requisitos, en la indiferencia y en la falta de relación familiar, puesto que el legislador no la contempla. Lo contrario, en la práctica, equivaldría a dejar en manos del testador la exigibilidad de la legítima, privando de ella a los



legitimarios con los que hubiera perdido la relación con independencia del origen y los motivos de esa situación y de la influencia que la misma hubiera provocado en la salud física o psicológica del causante.

La STS de 3 de junio de 2014 en relación con esta misma causa de desheredación expresa que " En el presente caso, y conforme a la prueba practicada, debe puntualizarse que, fuera de un pretendido "abandono emocional", como expresión de la libre ruptura de un vínculo afectivo o sentimental, los hijos, aquí recurrentes, incurrieron en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menosprecio y de abandono familiar que quedó evidenciada en los últimos siete años de vida del causante en donde, ya enfermo, quedó bajo el amparo de su hermana, sin que sus hijos se interesaran por él o tuvieran contacto alguno; situación que cambió, tras su muerte, a los solos efectos de demandar sus derechos hereditarios".

Y también la STS de 19 de junio de 2023 dice que " En el caso que juzgamos únicamente contamos con la doble afirmación del testador relativa, de una parte, al maltrato de obra e injurias graves recibidas de parte de sus hijos y, de otra, a la falta de relación con ellos. La Audiencia admite que, negada por la demandante el maltrato y las injurias, corresponde la carga de probar su existencia y gravedad a la designada heredera, declarada en rebeldía en la instancia, que no se ha personado en autos ni propuesto prueba alguna para acreditar la causa de desheredación contradicha, por lo que, la Audiencia concluye que la falta de prueba debe perjudicar a esta última. Pero en cambio, y esto es impugnado por la recurrente en el recurso de casación, la Audiencia considera que como la actora no ha negado la falta de relación con su padre, cabe apreciar en atención a las circunstancias que su conducta puede ser incardinada en el 853.2 CC.

A estos efectos, la sentencia recurrida considera que la mención por el testador a la falta de relación familiar afectiva con la recurrente puede ser valorada como manifestación de unos daños psicológicos constitutivos de maltrato de obra, y valora que el hecho de que el causante destacara especialmente esta circunstancia en su testamento da constancia de que en su ánimo tal falta absoluta de interés durante un período tan dilatado -que la actora no ha negado-, revestía una especial gravedad hasta el punto de ser voluntad manifestada en el testamento la de privar de su legítima a su hija. La sentencia considera, además, que dicha falta de relación es claramente imputable a la desheredada porque en la fecha de separación de sus padres era ya mayor de edad".

La sala no comparte este razonamiento. Aun cuando tras la separación de sus progenitores y posterior salida del domicilio familiar del padre, que inició otra vida familiar, la demandante no hubiera intentado contactar con él, la falta de relación no permite afirmar, salvo en el terreno especulativo, la existencia de un maltrato psicológico ni de un abandono injustificado, sobre lo que no existe prueba alguna, prueba que incumbía a la designada heredera, que no se ha personado en el procedimiento, desconociéndose igualmente si el padre realizó algún intento de ponerse en contacto o conocer la situación de su hija".

TERCERO.- Aplicando tales criterios al caso que nos ocupa, ha de precisarse en primer lugar que en la cláusula del testamento otorgado por la madre de los hoy litigantes en fecha 23 de julio de 2020, la testadora deshereda a su hijo mayor hoy demandante invocando al efecto expresamente "la causa contenida en el art. 853.2 del Código Civil". Dicho precepto contempla dos motivos alternativos, no cumulativos, de desheredación al hijo o descendiente, cuales son el maltrato de obra y la injuria grave de palabra. La mención de dicha causa en el testamento, al no precisar a cuál de ambos supuestos se refiere, ha de entenderse comprende los dos contemplados en dicho precepto. Negada por el legitimario demandante la concurrencia de ambos, se desplaza a los herederos codemandados la carga probatoria al respecto, bastando con que demuestren la concurrencia y veracidad de cualquiera de dichas causas para que haya de reputarse debidamente fundada la desheredación que se cuestiona en la demanda. En el presente caso la causa de desheredación alegada al respecto en la contestación a la demanda ha sido el maltrato psicológico, admisible como causa válida dentro del maltrato de obra contemplado en el precepto comentado en virtud de la interpretación que de dicho precepto ha realizado la jurisprudencia antes citada.

Por otra parte, examinado el material probatorio obrante en autos, no apreciamos haya incurrido el juzgador de instancia en error alguno a la hora de valorarlo, pues toma en consideración y analiza motivada y detalladamente las pruebas que vienen revestidas de la necesaria objetividad e imparcialidad al efecto. Así la documental aportada y el testimonio de la vecina y amiga de la testadora, persona que mantenía con esta una estrecha y frecuente relación, sin que conste y ni tan siquiera se alegue hubiere tenido enfrentamiento alguno con el demandante, por lo que goza de una imparcialidad y un conocimiento de lo acaecido que dotan a dicho testimonio de una importancia fundamental. Descarta por el contrario el juzgador tomar en consideración el testimonio prestado por un yerno de la causante, dada la vinculación marital del mismo con una de las coherederas y el interés que este puede tener en defender los derechos de su esposa. Aplica también con acierto a nuestro entender el principio de facilidad y disponibilidad probatoria en relación al precepto que disciplina la carga de la prueba, art. 217 LEC.



CUARTO.- Sentado lo anterior la conjunta valoración de todo ese material probatorio pone de manifiesto que el demandante, hijo mayor de los cuatro nacidos del matrimonio de la causante, venía manteniendo con esta una relación materno-filial dentro de la normalidad, sin que conste se hubieran producido entre ambos discrepancias por motivos económicos ni de otra clase a lo largo de sus vidas. Fallecido el padre y esposo respectivamente del demandante y la causante, estos llegaron a un acuerdo junto con el resto de los coherederos de aquel para la partición de su herencia, constando en autos la escritura pública otorgada al efecto. En ese año 2019 comienza la madre a padecer un carcinoma gástrico que, conforme expresa el informe médico de fecha 16-4-2020 aportado por los demandados como doc. nº 3, le produjo a lo largo de 2019 la pérdida de 17 Kgrs. de peso, siendo su hijo mayor hoy demandante consciente de ello. Pese a ello el demandante cortó todo tipo de relación con su madre, sin que volviese a verla ni a comunicarse con ella por cualquier medio hasta que esta falleció el 31 de diciembre de 2020. No consta ni se alega por el demandante que la madre hubiere sido quien cortó la relación, ni que esta hubiere desplegado conducta alguna hacia su hijo mayor en el plano afectivo o en el económico que pudiera justificar el proceder de este. Por el contrario la madre asumió el pago de las cargas que gravaban la vivienda supliendo la falta de pago de su hijo mayor de la porción a que venía obligado. En definitiva, el cese de toda relación y comunicación con la madre durante al menos el último año y tres meses de vida de esta solo cabe imputarlo a la voluntad de su hijo mayor, habiendo intentado aquella ponerse en contacto con el mismo en infinidad de ocasiones, llamándole por teléfono ella personalmente y puesto que no le respondía dando su móvil a su vecina y amiga para que fuera esta quien marcara el número de aquel por si ella no lo estaba haciendo correctamente, tal y como dicha testigo relata en el acto de juicio.

Así las cosas y durante ese prolongado último periodo de vida de la causante, esta convivió con sus otros tres hijos, pasando épocas en Valladolid junto con sus hijas y alguna en Almería junto con su otro hijo varón, teniendo que ser ingresada hospitalariamente en ocasiones. Durante todo este periodo fueron sus otros tres hijos quienes la atendieron, acompañaron en todo momento, la llevaban al médico, le dispensaban los tratamientos recetados, etc..., terminando por fallecer en el domicilio de una de sus hijas sin que conste que su hijo mayor, que dispone al efecto de facilidad probatoria, la visitase o se pusiera en contacto por cualquier medio con ella siquiera una sola vez.

Es cierto que según la jurisprudencia citada la mera falta de relación o contacto entre progenitor e hijo, aunque como en el presente caso fuera solo imputable a este, no podría por si sola reputarse como maltrato psicológico y por tanto ser considerada como causa válida de desheredación. Tampoco cabe desconocer que la madre durante todo ese periodo de tiempo no se hallaba sola, sino acompañada y atendida por sus otros tres hijos. Ahora bien, en el supuesto enjuiciado tal abandono y el corte de toda relación con su hijo mayor y la familia de este se produjo cuando la madre atravesaba ya por una delicadísima situación, padeciendo y habiéndole sido diagnosticado un carcinoma gástrico que determinó su fallecimiento el último día del año 2020. Tal enfermedad terminal le procuró durante ese último periodo de su vida no solo un importante y progresivo deterioro físico, sino también una especial vulnerabilidad en el aspecto psicológico, tal y como el puro sentido común indica. Hallándose la madre en tal situación el que su hijo mayor cortase toda relación con ella y pese a conocer su estado no solo no la visitase, sino que ni siquiera atendiera a sus reiteradas llamadas e intentos de ponerse en contacto, provocó en aquella un importante daño psicológico añadido al que su enfermedad terminal le comportaba. Así lo acredita el imparcial testimonio prestado en juicio por su vecina y amiga, que relata como en sus visitas a esta la madre continuaba llamando a su hijo mayor incluso cuando estaba ingresada en el hospital, hallándose muy disgustada por que este no la contestaba, no entendiendo su actitud, y diciéndole a ella antes de uno de sus viajes a Almería que si seguía sin ponerse en contacto con ella le desheredaría allí, tal y como hizo, si no le daba tiempo de hacerlo en Valladolid. Compartimos en su consecuencia el criterio del juzgador de instancia al considerar que el abandono por parte del demandante a su madre, sin que conste causa que justificase dicha actitud, provocó en esta un muy sensible daño psicológico incardinable en la causa de desheredación de maltrato de obra contemplada en el art. 853.2 del Código Civil, por lo que con desestimación del recurso vamos a confirmar la sentencia apelada.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los arts. 394 y 398 de la LEC, las costas de esta segunda instancia se imponen a la parte apelante que ve rechazado su recurso.

FALLAMOS

Se **DESESTIMA** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Don Armando frente a la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Valladolid en los autos de juicio ordinario de los que dimana el presente Rollo de Sala, resolución que se confirma con imposición al apelante de las costas causadas en esta segunda instancia.



La desestimación del recurso lleva implícita la pérdida del depósito constituido al amparo de la Disposición Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, dándosele el destino legal.

Frente a la presente resolución cabe recurso de casación por interés casacional y extraordinario por infracción procesal, a interponer ante esta Sala en el plazo de 20 días desde su notificación, para su conocimiento por la Sala 1ª de Tribunal Supremo.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ